

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

JUAN R. NIETO
STEIDEL

Recurrido

KLCE201500440

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.

K EF2004-298 (1003)

Sobre:

Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (en adelante, la ACT o la peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de abril de 2015. Nos solicita que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de San Juan, según contenido en una *Minuta-Resolución* con fecha de 24 de febrero de 2015 y notificada el 6 de marzo de 2015, y a través del cual se denegó una solicitud de reconsideración para que se dejara sin efecto un aumento retroactivo a unas sanciones diarias impuestas previamente.

Por las razones que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se dejan en suspenso las sanciones impuestas hasta que se celebre la vista correspondiente ante el TPI.

I.

El tracto procesal del presente caso ha sido uno largo y tortuoso, por lo que reseñamos únicamente los trámites procesales relevantes a la controversia que nos ocupa.

El 1 de abril de 2004, la ACT presentó una *Petición de Expropiación* para la adquisición de 522.9826 metros cuadrados de terreno y una estructura ubicados en el Barrio Emajagua del Municipio de Maunabo. Se anejó a dicho petitorio un Exhibit "A" titulado *Relación de la Descripción de las Propiedades a Expropiarse y de las Personas y/o Entidades con Interés en este Procedimiento*. Para la fecha de la presentación, la adquisición se limitaba al pleno dominio de la parcela 168-01, por la cual se consignó una justa compensación de \$17,260.00. En una *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2004, el TPI dio por enmendado el Exhibit "A" para que se incluyeran parcelas adicionales con el mismo número de finca y pertenecientes al mismo dueño objeto de la expropiación. Por ese grupo adicional de parcelas, se determinó una justa compensación de \$174,000.00. Mediante una *Resolución* dictada el 12 de agosto de 2004, el TPI aprobó una nueva enmienda al Exhibit "A" con el fin de adquirir parcelas adicionales y se determinó una justa compensación de \$84,221.00.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2004, el Sr. Juan R. Nieto Steidel (en adelante, el recurrido) presentó una *Contestación a Petición* en la cual cuestionó la justa compensación consignada por encontrar que no se ajustaba al valor de la propiedad. Por su parte, el 24 de noviembre de 2004, la peticionaria instó una *Moción Notificando Consignación* en la que informó la consignación de la suma adicional de \$258,221.00 por concepto de las enmiendas al Exhibit "A" hechas hasta ese momento.

En la *Minuta* de la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 9 de febrero de 2011, el recurrido

informó que las partes habían llegado a una estipulación la cual estaba pendiente de aprobación por la ACT. La ACT solicitó un término de diez (10) días para recoger las firmas pertinentes y someter la estipulación. El TPI concedió un término hasta el 28 de febrero de 2011 para someter la estipulación o señalaría una vista para mostrar causa para el 1 de marzo de 2011. En la Vista para Mostrar Causa celebrada el 1 de marzo de 2011, la ACT acordó informar para el 15 de marzo de 2011 el estado de las negociaciones.

Se desprende de la *Minuta* de la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 15 de marzo de 2011 que la ACT informó que faltaba un memorial explicativo y la aprobación del Director Ejecutivo de la ACT para culminar los acuerdos llegados entre las partes y someter la estipulación correspondiente. Además, indicó que el 18 de marzo de 2011, se estarían reuniendo en la Oficina de Adquisición de Propiedades para discutir la estipulación con el Lcdo. Aarón Hernández y luego someterla junto a una enmienda al Exhibit "A" que incluyera la adquisición de las parcelas 222-01, 223-1, 224-01 y 125-02. El TPI emitió una *Orden* el 6 de julio de 2011 y notificada el 12 de julio de 2011, para mostrar causa por no haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal en corte abierta el 15 de marzo de 2011.

Además, en la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 14 de marzo de 2012, la peticionaria indicó que la estipulación se sometió a la ACT para su firma y conllevaba una suma adicional. Por lo tanto, solicitó un término adicional de diez (10) días para someter la estipulación. A su vez, el recurrido solicitó la imposición de sanciones diarias a la peticionaria hasta que cumpliera con someter la estipulación.

Surge de la *Minuta* de la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 20 de marzo de 2012, que la

peticionaria informó que estaba coordinando una reunión con la Asesora Legal del Secretario de la ACT para viabilizar la firma y la aprobación de la estipulación en cuestión. Una vez la estipulación fuera firmada y aprobada, sometería la misma, y solicitó cinco (5) días adicionales para culminar el trámite anterior.

En la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos del 29 de marzo de 2012, la peticionaria informó que se había reunido con la Lcda. Rebecca Rojas de la Oficina de Diseño de la ACT para discutir la firma de la estipulación pendiente. No se había completado la notificación de fondos, por lo cual solicitó de cinco (5) a seis (6) días adicionales para culminar el trámite. El recurrido reiteró su solicitud de imposición de sanciones diarias, la cual el tribunal de instancia declaró *Con Lugar* y le impuso \$500.00 de sanciones diarias a la peticionaria hasta que cumpliera.

El TPI emitió dos (2) *Órdenes* el 10 de septiembre de 2012 y notificadas el 14 de septiembre de 2012, en las cuales: (1) señaló una Vista Transaccional y Conferencia con Antelación al Juicio para el 10 de enero de 2013 y juicio en su fondo para determinar la justa compensación para el 29 de enero de 2013; y (2) modificó las sanciones diarias impuestas en la vista celebrada el 29 de marzo de 2012 a la suma de \$100.00 diarios.

De otra parte, en la *Minuta* de la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 10 de enero de 2013, la peticionaria indicó que lo que estaba pendiente en el presente caso era la presentación de una estipulación que estaba sometida a la ACT para su aprobación. Añadió que se habían reunido en esa semana con los funcionarios que iban a ocupar las plazas en el Departamento de Finanzas de la ACT, a raíz del cambio de administración del nuevo Gobierno, para viabilizar la firma de la misma, pero que las firmas de las estipulaciones estaban pospuestas por razones de

obligaciones presupuestarias. En consecuencia, el foro primario ordenó a la peticionaria informar el progreso de la aprobación de la estipulación en diez (10) días.

Según la *Minuta* de la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 13 de marzo de 2013, el recurrido manifestó que se estaba evaluando una estipulación en el caso de autos y que de alcanzarse la misma, se allanaría al valor consignado en otro caso relacionado (KEF2004-1240).

A su vez, la *Minuta* de la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 9 de abril de 2013, refleja que la peticionaria señaló que se preparó una estipulación transaccional que contempla la consignación de una suma adicional de \$290,511.00, pero que la presentación de la misma a la ACT no siguió el trámite administrativo correcto para su aprobación y la petición de cheque quedó inoperante. La abogada de la ACT informó que renunciaría a la representación legal, que no había podido rehacer la estipulación para someterla de acuerdo al trámite administrativo, y que le había notificado a la ACT el expediente, copia de la estipulación y el memorial explicativo que justifica la transacción para que puedan darle curso a la estipulación. El TPI concedió a la peticionaria breves términos para comparecer con nueva representación legal, enmendar el Exhibit "A" y consignar las sanciones diarias que se habían acumulado.

Así las cosas, con fecha de 20 de junio de 2013, el recurrido interpuso una *Moción Solicitando se Dupliquen las Sanciones y Otros Remedios*, en la cual solicitó que se le duplicara la sanción diaria de \$100.00 impuesta a la peticionaria a partir del 29 de marzo de 2012 hasta tanto cumpliera con someter la enmienda al Exhibit "A", y la consignación y la estipulación que estaba pendiente de aprobación por la ACT.

Una vez examinado el expediente de autos, el 2 de julio de 2013 y notificada el 9 de julio de 2013, el TPI emitió una *Orden* en la cual expresó lo siguiente: “En quince días finales cumpla peticionaria con las órdenes emitidas en vista de 9 de abril de 2013, bajo apercibimiento de severas sanciones”¹.

Con fecha de 25 de julio de 2013, por conducto de una *Moción de Incumplimiento, Solicitud de Remedio y Señalamiento Para Mostrar Causa*, el recurrido reiteró su solicitud de que se duplicaran las sanciones diarias impuestas a la peticionaria y que se citara a comparecer al Secretario de la ACT para mostrar causa por el incumplimiento con las *Órdenes* del TPI.

En respuesta, el 2 de agosto de 2013, la peticionaria instó una *Réplica a Mociones de Parte con Interés y en Oposición a que se Dupliquen las Sanciones*, en la cual se opuso al aumento solicitado en las sanciones y señaló que el cambio en la representación legal de la ACT había afectado la continuidad de las gestiones, toda vez que el expediente recibido estaba incompleto y tuvo que ser reconstruido.

El foro recurrido dictó una *Orden* el 5 de agosto de 2013 y notificada el 9 de agosto de 2013, en la que hizo constar lo siguiente: “Si en diez días no muestra causa [la] peticionaria quedarán aumentadas las sanciones de forma automática al vencimiento de dicho plazo a razón de \$200 y se señalará vista a los efectos solicitados”.² Además, en una *Orden* dictada el 12 de agosto de 2013 y notificada el 15 de agosto de 2013, el TPI declaró *Ha Lugar la Réplica a Mociones de Parte con Interés y en Oposición a que se Dupliquen las Sanciones* y le concedió a la peticionaria treinta (30) días finales para cumplir con las *Órdenes* emitidas previamente o se aumentarían las sanciones.

¹ Véase, *Orden*, Anejo XXVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 60.

² Véase, *Orden*, Anejo XXIX del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 68.

Por su parte, el 9 de octubre de 2013, la peticionaria incoó una *Moción Informativa* en la cual informó al TPI que se había procedido a preparar la enmienda al Exhibit “A” para adquirir las parcelas que formaban parte de los acuerdos informados al foro recurrido; que se había solicitado el pago para las mismas y que la ACT había informado que se estaría remitiendo dicho cheque para el 31 de octubre de 2013; que se había redactado la estipulación a ser sometida al tribunal de instancia y se había remitido a la abogada del recurrido para su revisión; y que el 17 de octubre de 2013, las abogadas se estarían reuniendo para discutir a fondo la estipulación con la asistencia de sus peritos, así como para asegurarse que estuvieran incluidas todas las parcelas ocupadas. Atendida dicha *Moción Informativa*, el TPI dictó una *Orden* el 21 de octubre de 2013 y notificada el 24 de octubre de 2013, en la que declaró la misma *Ha Lugar*.

El 31 de octubre de 2013, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Segunda Enmienda al Exhibit “A”* mediante la cual incluyó las parcelas 125-02, 222-01, 223-01 y 224-01, y consignó un cheque por la suma de \$29,024.00 por concepto de justa compensación. El 5 de noviembre de 2013 y notificada el 6 de diciembre de 2013, el TPI emitió una *Resolución* en la cual dio por enmendado el Exhibit “A”.

El 30 de enero de 2014 y notificada el 5 de febrero de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la cual ordenó a la peticionaria a cumplir con la *Orden* dictada el 21 de octubre de 2013 en quince (15) días. Asimismo, el 6 de marzo de 2014 y notificada el 17 de marzo de 2014, el foro recurrido emitió otra *Orden* en la que dispuso lo siguiente: “En diez días finales, muestre causa de por qué no debemos imponerle sanciones ante su incumplimiento para con la orden de 21 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2014.

Sanciones que, de no cumplir, le serán impuestas al abogado y a la parte en conjunto.”³

El 21 de marzo de 2014, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, en la cual informaron que se habían reunido el 17 de octubre de 2013, y que en una reunión en una fecha posterior habían acordado un lenguaje final en la estipulación, sujeto a que la peticionaria informara las fechas de pago para las cantidades pactadas de modo que se pudiera incluir esa información. Además, acordaron un término de veinte (20) días para someter la estipulación para la aprobación de la ACT. El 26 de marzo de 2014 y notificada el 2 de abril de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró la referida moción conjunta *Ha Lugar*.⁴

El 9 de abril de 2014 y notificada el 14 de abril de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la cual señaló una Vista de Estado Procesal para el 24 de septiembre de 2014, e instruyó a las partes que debían intercambiar informes de valoración y acudir asistidos por sus respectivos abogados y peritos tasadores. En la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 24 de septiembre de 2014, la peticionaria informó que en marzo de 2014 se había sometido la estipulación debidamente fundamentada para la aprobación de la ACT, sin que aún se hubiera recibido respuesta. El foro recurrido ordenó a la Junta de Directores de la ACT que pasara juicio sobre la estipulación propuesta, ordenó a la peticionaria a consignar las sanciones debidas en treinta (30) días, y señaló una Conferencia con Antelación al Juicio para el 24 de febrero de 2015 y el juicio en su

³ Véase, *Orden*, Anejo XXXVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 93.

⁴ Mediante la Ley Núm. 41 de 29 de marzo de 2014, se enmendó la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, Ley Orgánica de la Autoridad de Carreteras y Transportación, y se creó una Junta de Directores que estará a cargo de determinar la distribución y el uso del presupuesto de la Agencia a tono con sus planes y necesidades. La peticionaria notificó a sus representantes legales que, de acuerdo con la enmienda antes indicada, las estipulaciones sometidas serían evaluadas por la Junta de Directores, recién constituida.

fondo para el 7 de abril de 2015. En torno a las sanciones, en la parte dispositiva, el TPI dispuso lo siguiente: “Desde hace dos años, la parte con interés está esperando que la Agencia autorice y firme el acuerdo, se concede 30 días finales, firmes e improrrogables para que la Autoridad de Carreteras consigne las sanciones impuestas ante la dilación de la radicación del Exhibit “A”.⁵

El 14 de noviembre de 2014, la ACT presentó una *Moción Informativa* en la que indicó que no había fecha fijada para la próxima reunión de la Junta de Directores de la ACT. Con fecha de 2 de diciembre de 2014, el recurrido instó una *Réplica a Moción Informativa de la Parte Peticionaria y Solicitud de Remedio*, en la que expresó su postura en cuanto a la información provista por la ACT y solicitó como remedio que se aumentaran las sanciones diarias fijadas de la suma de \$100.00 a \$500.00 hasta que esta cumpliera con someter la estipulación y consignar el pago correspondiente. El 10 de diciembre de 2014 y notificada el 12 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *Ha Lugar* el petitorio del recurrido.

El 8 de enero de 2015, la peticionaria interpuso una *Moción en Torno a Aumento en Sanciones* en la cual señaló que la demora en el trámite de la aprobación de la estipulación no dimanaba de un ánimo de dilatar los procedimientos y solicitó que se reconsiderara el aumento de las sanciones, ya que ponerle mayor presión fiscal a la peticionaria solo retrasaría las posibilidades de cumplir con el pago de la cuantía adeudada. El 12 de enero de 2015 y notificada el 16 de enero de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Torno a Aumento en Sanciones* de la peticionaria.

⁵ Véase, *Minuta*, Anejo XL del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 103.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2015, la peticionaria presentó una *Segunda Moción en Torno a Aumento en Sanciones* en la que argumentó que las sanciones solo debían computarse desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que la ACT presentó la *Moción Solicitando la Segunda Enmienda del Exhibit "A"* y consignó la cantidad de \$29,094.00 por concepto de justa compensación. La ACT planteó, además, que la cantidad adeudada en sanciones asciende a la suma de \$58,100.00 y que dicha suma ha sido incluida en las justificaciones de la estipulación transaccional que se encontraba sometida para la consideración de la Junta de Directores de la ACT. El TPI concedió un término de diez (10) días al recurrido para que fijara su posición.

Con fecha de 11 de febrero de 2015, el recurrido incoó una *Réplica en Oposición a "Segunda Moción en Torno a Aumento en Sanciones"* en la cual indicó que la peticionaria ha incumplido reiteradamente con lo requerido por el TPI para que presentara la estipulación suscrita desde la *Orden* emitida el 10 de septiembre de 2012. El recurrido solicitó nuevamente que se aumentara la cuantía de las sanciones impuestas de \$100.00 a \$500.00 diarios hasta que se cumpliera con someter la estipulación y que solicitaría la imposición de sanciones adicionales de no finalizarse el trámite.

Se desprende de la *Minuta-Resolución* de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional con fecha de 24 de febrero de 2015 y notificada el 6 de marzo de 2015, que el TPI consideró los argumentos de las partes en torno a sus respectivas posiciones sobre las sanciones impuestas. El foro recurrido hizo expresiones en cuanto a que la peticionaria debía consignar las sanciones hasta ese día a tenor con lo provisto por la Regla 44.2 de Procedimiento Civil. Señaló que las sanciones se habían impuesto

por no presentar oportunamente la estipulación y la enmienda al Exhibit “A”. De otra parte, expresó que las sanciones se habían impuesto por la dilación en los procedimientos. Con relación a las sanciones, en la parte dispositiva, el TPI indicó que: “A partir del 6 de marzo de 2015, se concede 30 días a la parte con interés para que rinda su informe de valoración. En el mismo término, deberá consignar cualquier cantidad adicional y sanciones que no está sujeta a la estipulación y a la aprobación de la Junta”.⁶ El tribunal de instancia pautó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 16 de junio de 2015 y el juicio en su fondo para el 22 de septiembre de 2015.

El 16 de marzo de 2015, la ACT presentó una *Moción Informativa en Torno a Estipulación y en Cumplimiento de Orden* en la cual indicó que el 12 de marzo de 2015, la Junta de Directores de la ACT se reunió y consideró la estipulación transaccional para finiquitar el caso de autos, pero decidió no aprobarla según sometida y presentar una contraoferta al recurrido. Añadió que “[e]n cumplimiento de la *Orden* dada por [el] Tribunal en corte abierta durante la vista celebrada el 24 de febrero de 2015, le informamos de este hecho a los fines de que cese el cómputo de las sanciones diarias impuestas”.⁷ Por último, la peticionaria recalcó que lo anterior no se debía considerar como una anuencia de su parte a la sanción impuesta y destacó que el TPI ya había señalado la vista de la Conferencia con Antelación al Juicio y el juicio en su fondo.

En una *Orden* dictada el 18 de marzo de 2015 y notificada el 20 de marzo de 2015, el TPI aclaró que “**el cómputo de las sanciones se detuvo en vista pasada en dársele curso al caso**”.⁸

⁶ Véase, *Minuta-Resolución*, Anejo L del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 130.

⁷ Véase, *Minuta*, Anejo LI del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 132.

⁸ Véase, *Orden*, Anejo LIL del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 134.

Inconforme con lo anterior, la ACT presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe el 6 de abril de 2015 en el que adujo el siguiente señalamiento de error:

Erró el tribunal recurrido al imponer una sanción desproporcionada y retroactiva a la peticionaria de orden tal que subvierte la figura jurídica de la justa compensación, toda vez que la parte con interés ya cuenta con el remedio en ley de intereses sobre la suma adicional para compensar cualquier dilación y porque provoca un enriquecimiento injusto de la parte con interés a costa de fondos públicos.

Subsecuentemente, el 17 de marzo de 2015, el recurrido presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno,

sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives*

Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.* Asimismo, tienen el poder de tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí. *In re Collazo I*, supra. (Citas omitidas). Entre estas medidas, se encuentran las multas y sanciones económicas. Asimismo, el poder judicial para imponer sanciones está acuñado en la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.2, la cual establece lo siguiente:

Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.

Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

Esta Regla permite la imposición de sanciones interlocutorias a una parte o a su representante legal, en todo caso y en cualquier etapa del proceso por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia, en perjuicio de una eficiente administración de la justicia. El propósito de esta Regla es proveer al tribunal de un instrumento que le ayude a controlar y aligerar los procedimientos. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 D.P.R. 1016, 1027, citando a *Lluch v. España Services Sta.*, supra, a las págs. 748-749; véase, además, *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 687 (1987).

Ahora bien, el poder que las Reglas de Procedimiento Civil concede a los jueces para prohibir, sancionar o castigar a una parte que incumple o entorpece los procedimientos es amplio, pero no irrestricto. Por ser un asunto de discreción judicial, la imposición de sanciones no debe ser alterada, salvo que dicha acción refleje que el tribunal se hubiera excedido en el ejercicio de su discreción, que su actuación denote perjuicio o parcialidad, o erró en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el recurso de epígrafe, la peticionaria planteó que incidió el TPI al imponer un aumento de la cuantía de \$100.00 a \$500.00 diarios en sanciones, de manera desproporcionada y retroactiva, a partir del 1 de noviembre de 2013 hasta el 24 de febrero de 2015. Alegó que el cálculo de las sanciones impuestas asciende a la suma de \$240,000.00, cantidad que adujo es desproporcionada al tomar en cuenta que la cantidad adeudada por concepto de justa compensación es de \$261,517.80. Por su parte, el recurrido

compareció para oponerse a la postura asumida por la peticionaria. A los fines de atender la controversia que nos ocupa que gira exclusivamente en torno a la imposición de las sanciones, resulta imperativo reseñar los hechos procesales atinentes a dicho asunto.

Ciertamente, el tracto procesal accidentado en el caso de epígrafe demuestra que el pleito de autos sobre expropiación forzosa se remonta al 1 de abril de 2004, fecha en la cual la ACT instó una *Petición de Expropiación*. Durante el transcurso del litigio, la ACT ha enmendado en varias ocasiones el Exhibit "A" en el cual se enumeran las parcelas a expropiarse y las cuantías a consignarse. Igualmente, ha estado pendiente de aprobación una estipulación transaccional por parte de la Junta de Directores de la ACT. Como parte de las estipulaciones transaccionales, según información provista por la ACT, se incluirían las cuantías por concepto de sanciones.

No obstante, a los fines de dilucidar la única controversia esbozada en el recurso de epígrafe, resulta imprescindible mencionar que en el caso de autos el TPI emitió una *Orden* el 18 de marzo de 2015 y notificada el 20 de marzo de 2015, en la cual expresó que el cómputo de las sanciones se detuvo en la vista pasada celebrada el 24 de febrero de 2015 al dársele curso al caso. Cabe destacar que dicha *Orden* se emitió con posterioridad a la notificación efectuada el 6 de marzo de 2015 de la *Minuta* de la vista celebrada el 24 de febrero de 2015. De lo anterior podemos colegir que el TPI accedió al petitorio de la peticionaria que consta en la *Moción Informativa en Torno a Estipulación y en Cumplimiento de Orden* interpuesta el 16 de marzo de 2015 para que cesara el cómputo de las sanciones diarias impuestas. En todo caso, aun cuando se pueda intimar de lo recogido en la *Minuta-Resolución* de la vista celebrada el 24 de febrero de 2015 que el TPI consideró en

cierto modo el aumento de las sanciones diarias impuestas a la ACT de \$100.00 a \$500.00 diarios y los argumentos expuestos por las partes con relación a dicha controversia, no surge de manera taxativa en la parte dispositiva que el foro recurrido emitiese un dictamen inequívoco sobre este particular. Por ende, entendemos que el cómputo de las sanciones se debe de atender en la vista pautada en el presente caso para el 16 de junio de 2015.

Asimismo, es menester destacar que reconocemos que el TPI impuso la sanción menos severa, de naturaleza económica. La Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.2, le concede la facultad al TPI de imponer costas y sanciones de manera interlocutoria “en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.” La facultad discrecional de los tribunales para sancionar a las partes responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 814-815 (1986). La discreción judicial en cuanto a la imposición de sanciones no debe ser alterada, excepto si surge de tal actuación que los tribunales se excedieron en el ejercicio de su discreción, que su actuación denota perjuicio o parcialidad, o que interpretaron o aplicaron erróneamente una norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Services Sta.*, supra, a la pág. 734. En el caso ante nos, al quedar en suspenso el cómputo de las sanciones impuestas en la vista celebrada el 24 de febrero de 2015 a tenor con la *Orden* emitida el 18 de marzo de 2015, el TPI deberá, en su discreción, considerar la cuantía y el cómputo de

las sanciones impuesta en la vista a celebrarse en el caso de epígrafe.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferido y a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del presente caso, se expide el auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, se deja en suspenso en esta etapa procesal el cómputo de las sanciones hasta que se celebre la vista pautada para el 16 de junio de 2015.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado para dejar en suspenso el cómputo de las sanciones y que se celebre la vista pautada previamente ante el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones